

**REGLAMENTO (CE) N° 132/2008 DE LA COMISIÓN****de 14 de febrero de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 745/2004, por el que se establecen medidas respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo personal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 5,Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 5, su artículo 16, apartado 3, y su artículo 17, apartado 7,Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 745/2004 de la Comisión <sup>(4)</sup> establece medidas relativas a las importaciones de carne y productos cárnicos y leche y productos lácteos para consumo personal. Estos productos se definen en referencia a algunos de los productos enumerados en el anexo de la Decisión 2002/349/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2002, por la que se establece la lista de productos que deben examinarse en los puestos de inspección fronterizos en virtud de la Directiva 97/78/CE del Consejo <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 122 de 26.4.2004, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 121 de 8.5.2002, p. 6.

- (2) En aras de la claridad, coherencia y transparencia, tras la derogación de la Decisión 2002/349/CE a partir del 17 de mayo de 2007, mediante la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE <sup>(6)</sup>, es preciso incluir en el Reglamento (CE) n° 745/2004 los productos que formen parte de su ámbito de aplicación.

- (3) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 745/2004 debe modificarse en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 745/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Reglamento, “carne y productos cárnicos” y “leche y productos lácteos” significan los productos enumerados en el anexo V.».

- 2) Se añade como anexo V el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(6)</sup> DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2008.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO V

**Carne y productos cárnicos y leche y productos lácteos mencionados en el artículo 1, apartado 1**

| Código NC                    | Designación de la mercancía   | Puntualizaciones y aclaraciones                         |
|------------------------------|---|---|
| ex capítulo 2<br>(0201-0210) | Carne y despojos comestibles  | Se excluyen las ancas de rana<br>(código NC 0208 90 70) |
| 0401-0406                    | Productos lácteos   | Todos   |
| 0504 00 00                   | Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados  | Todos   |
| 1501 00                      | Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503   | Todos   |
| 1502 00                      | Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503   | Todos   |
| 1503 00                      | Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo   | Todos   |
| 1506 00 00                   | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente   | Todos   |
| 1601 00                      | Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos   | Todos   |
| 1602                         | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre   | Todos   |
| 1702 11 00<br>1702 19 00     | Lactosa y jarabe de lactosa   | Todos   |
| ex 1901                      | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte | Solo las preparaciones que contengan leche              |
| ex 1902                      | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado  | Solo las preparaciones que contengan carne              |
| ex 2004                      | Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)  | Solo las preparaciones que contengan carne              |
| ex 2005                      | Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006   | Solo las preparaciones que contengan carne              |
| ex 2103                      | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada   | Solo las preparaciones que contengan carne o leche      |
| ex 2104                      | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:  | Solo las preparaciones que contengan carne o leche      |

| Código NC  | Designación de la mercancía   | Puntualizaciones y aclaraciones   |
|------------|---|---|
| ex 2105 00 | Helados, incluso con cacao  | Solo las preparaciones que contengan leche  |
| ex 2106    | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte        | Solo las preparaciones que contengan carne o leche  |
| ex 2309    | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales | Únicamente los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de harinas que contengan carne o leche |

**Notas:**

Columna 1: En caso de que solo sea preciso someter a controles veterinarios determinados productos incluidos en un código concreto y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la nomenclatura de mercancías, el código llevará la indicación «ex» (por ejemplo, ex 1901: solo las preparaciones que contengan leche).

Columna 2: La descripción de las mercancías es la establecida en la columna de designación de la mercancía del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87. Para obtener una explicación más detallada sobre la cobertura exacta del arancel aduanero común, consúltese la última modificación de dicho anexo.

Columna 3: Esta columna especifica los productos incluidos.»